

Juzgados Administrativos de Popayan-Juzgado Administrativo 005 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 13/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	19001-33-33-005-2019-00117-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	JULIAN DAVID ROSERO ESTRADA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2022	Auto Interlocutorio	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	
2	19001-33-33-005-2019-00137-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	JOSE ARQUIMEDES ITUYAN CANENCIO Y OTROS	INPEC	REPARACION DIRECTA	12/09/2022	Auto Interlocutorio	AUTO NUMERO 1127 - PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO LA RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA solo se visualizará cuando todas...	
3	19001-33-33-005-2020-00007-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	SANDRA MILENA ORTIZ MUÑOZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	REPARACION DIRECTA	12/09/2022	Traslado alegatos	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	
4	19001-33-33-005-2020-00123-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ALVARO DAVID MORENO, LUZ EDITH MORENO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	EJECUTIVOS	12/09/2022	Auto decreta medida cautelar	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	
5	19001-33-33-005-2020-00128-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	RAUL HUMBERTO MAZUERA MERA Y OTRO	REPETICION	12/09/2022	Auto rechaza demanda	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	
5	19001-33-33-005-2020-00128-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	RAUL HUMBERTO MAZUERA MERA Y OTRO	REPETICION	12/09/2022	Auto resuelve recurso de reposición	Repone para revocar . Documento firmado electrónicamente por:GLORIA MILENA PAREDES ROJAS fecha firma:Sep 12 2022 11:02AM...	

									
6	19001-33-33-005-2020-00128-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	RAUL HUMBERTO MAZUERA MERA Y OTRO	REPETICION	12/09/2022	Auto rechaza demanda	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL...	 
6	19001-33-33-005-2020-00128-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	RAUL HUMBERTO MAZUERA MERA Y OTRO	REPETICION	12/09/2022	Auto resuelve recurso de reposición	Repone para revocar . Documento firmado electrónicamente por:GLORIA MILENA PAREDES ROJAS fecha firma:Sep 12 2022 11:02AM...	 
7	19001-33-33-005-2020-00181-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ALBA MARIELA - GOMEZ RENGIFO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2022	Auto decreta medida cautelar	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	 
8	19001-33-33-005-2021-00120-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCION SOCIAL	ISABEL HURTADO DE CARABALI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2022	Auto ordena emplazamiento	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	 
9	19001-33-33-005-2022-00102-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ESMIRNA ALEJANDRINA CASTILLO DE SOTELO	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2022	Auto concede recurso de apelación	Ordena remitir al Tribunal Administrativo del Cauca . Documento firmado electrónicamente por:GLORIA MILENA PAREDES ROJAS fecha firma:Sep 12 2022 11:02AM...	 

9	19001-33-33-005-2022-00102-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ESMIRNA ALEJANDRINA CASTILLO DE SOTELO	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2022	Resuelve Recurso de Reposición	NO repone parea revocar...	 
10	19001-33-33-005-2022-00102-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ESMIRNA ALEJANDRINA CASTILLO DE SOTELO	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2022	Auto concede recurso de apelación	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	 
10	19001-33-33-005-2022-00102-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ESMIRNA ALEJANDRINA CASTILLO DE SOTELO	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2022	Resuelve Recurso de Reposición	NO repone parea revocar...	 
11	19001-33-33-005-2022-00126-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán			CONCILIACIONES PREJUDICIALES	12/09/2022	Auto imprueba conciliación prejudicial	...	 
12	19001-33-33-005-2022-00142-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	GLADYS EDILMA VALLEJOS DELGADO	INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR	REPARACION DIRECTA	12/09/2022	Auto admite demanda	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	 
13	19001-33-33-005-2022-00143-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	RAIDERS ARIZA CASTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2022	Auto admite demanda	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez:	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente:	190013333005 2019 00137 00
Demandante:	JOSE ARQUIMEDES ITUYAN Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1127

Mediante Oficio DJ – 22 – 0309 remitido a través del correo institucional, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca informa al Despacho, que no se ha podido dar cumplimiento a la orden para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor JOSE ARQUIMEDES ITUYAN, debido a que el expediente ya no reposa en dicha junta puesto que fue objeto de devolución, por lo que la solicitud debe ser presentada nuevamente, incluyendo el ajuste de honorarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte actora y del Ministerio Público, la respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, respecto de la solicitud para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor JOSE ARQUIMEDES ITUYAN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente: 190013333005 201900117 00
Demandante: JULIAN DAVID ROSERO ESTRADA
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1130

Estando el proceso a despacho para fallo, se advierte que el SENA allegó oficio 1-6062 sin fecha mediante la cual certifica la calidad del título de técnico en asistencia en administración documental, el cual fue decretado desde la audiencia inicial y requerido por el Despacho.

Teniendo en cuenta que dicha prueba fue aportada con los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante y antes de proferir sentencia, con el fin de incorporarla válidamente al expediente, se correrá traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre su contenido.

Cumplido el anterior trámite se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público del oficio 1-6062 sin fecha mediante la cual el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA certifica la calidad del título de técnico en asistencia en administración documental, por el término de UN (01) DÍA.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jose_102626@hotmail.com
andresjvivasp@hotmail.com
avivas@sena.edu.co
notificacionesjudiciales@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co
judicialcauca@sena.edu.co
josecamargo@unicauca.edu.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
mgalvis@dirimirabogados.com
corresrec@udem.edu.co
ycharria@udem.edu.co
nanlopezr@hotmail.com
procjudadm183@procuraduria.gov.co
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente	19001333300520200000700
Demandante	SANDRA MILENA ORTIZ MUÑOZ
Demandado	INPEC
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1129

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y al Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir.
- 2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas, mediante fijación en lista el 23 de febrero de 2022, sin pronunciamiento de la parte demandante.
- 3.- El numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y

cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por su parte el artículo 182A del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

¹ Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

4. En consecuencia y para efectos de proferir sentencia anticipada en el presente asunto, se procederá a correr traslado para que las partes y el Ministerio Público, presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente por el término de diez (10) días y vencido el término otorgado se dictará sentencia en la cual se planteará el litigio y se resolverán las excepciones a que allá lugar.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas obrantes en el expediente, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO. CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO: Vencido el término para presentar alegatos se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad con los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada SANDRA LILIANA MONTEALEGRE ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.140.947 y Tarjeta Profesional No.

250-657 del C.S. de la J., en representación del INPEC en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

hdianavillotanarvaez@gmail.com
dianavillotan@gmail.com
sandra.montealegre@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
procjudadm183@procuraduria.gov.co
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	190013333005 2022 00142 00
Demandante	FUNDACIÓN UN MUNDO SIN FRONTERAS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Acción	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 1120

La admisión de la demanda

1.- La FUNDACIÓN UN MUNDO SIN FRONTERAS identificada con el NIT 900365588-1 a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF para que lo declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados por el no pago de raciones alimentarias suministradas a menores de edad, niños pertenecientes al programa de primera infancia, en el mes de diciembre de 2021, en época de pandemia, lo que ocasiona detrimento patrimonial, debido a los costos que ello conlleva.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. – ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

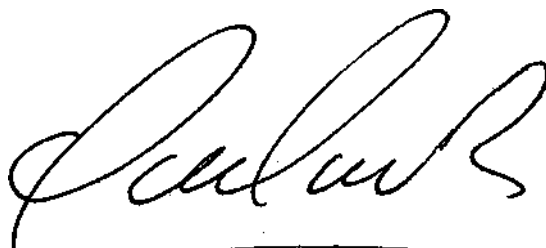
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor JUAN GUILLERMO CUENCA VIDAL portador de la Tarjeta Profesional No. 244.669 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line drawn underneath it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No: 19001 3333 005 20220014300
Demandante: RAIDERS ARIZA CASTRO
Demando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 1121

La admisión de la demanda

1.- El señor RAIDERS ARIZA CASTRO, mediante apoderado, instauran demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fecha 29 de junio de 2021 y 15 de diciembre de 2021 y de la y la Resolución No. 00552 del 09 de marzo de 2022, por medio de la cual se ejecuta la sanción de destitución e inhabilitación general por el término de 12 años.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor OSCAR FERNANDO MADRID CUELLAR portador de la Tarjeta Profesional No. 129.467 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Mlena Paredes Rojas', with a horizontal line drawn underneath the signature.

GLORIA MLENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No: 19001 3333 005 20220010200
Demandante: ESMIRNA ALEJANDRINA CASTILLO DE SOTELO
Demando: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito del 30 de agosto de 2022, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de Auto interlocutorio N° 1041 del 29 de agosto de 2022, notificada con estados del 30 de agosto de 2022.

Argumentos del Recurso.

Manifiesta el apoderado recurrente que en el presente caso si se agotó la vía gubernativa, en tanto que por petición realizada ante la administración, para el presente caso UGPP, solicito el reconocimiento y pago de pensión gracia, solicitud resuelta mediante Resolución No. RDP016322 del 30 de junio de 2021, sobre la cual se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto con Resolución No. RDP 021929 de 25 de agosto de 2021, con el cual se confirma la decisión de recurrida en su numeral segundo se da por agotada la vía gubernativa, como se transcribe:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.”

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante considera debe revocarse la decisión tomada, en tanto que la misma entidad da por agotada la vía gubernativa, por lo que solicita se revoque la decisión recurrida y solicita se admita la presente demanda.

Consideraciones.

El apoderado demandante radica recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al respecto el artículo 244 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, establece en su nuevo contenido la posibilidad de interponer la apelación en forma subsidiaria, al de reposición, la citada norma fija lo siguiente:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. ...*

Por lo anterior, el despacho procede a pronunciarse respecto del recurso de reposición.

En tal sentido, el despacho reafirma todos los argumentos planteados en el Auto interlocutorio N° 1041 del 29 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la obligación de tramitar la vía administrativa consiste en agotar los recursos obligatorios, como en el presente caso, se debía interponer el recurso de apelación, dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 76 del CPACA, que a su letra dice lo siguiente:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Por su parte el artículo 161 numeral 2 del CPACA, establece con claridad que para acudir a la jurisdicción administrativa para obtener la nulidad de un acto administrativo, se deben agotar los recursos que son de carácter obligatorio, posición que cuenta con respaldo jurisprudencial, quienes determinan la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa, por lo anterior, el despacho no repone para revocar la decisión tomada.

Recurso de Apelación.

Ahora, respecto del recurso de apelación se tienen que en el artículo 243 del CPACA se establece de forma taxativa cuales providencias son susceptibles de tal recurso, dicha norma, reformada por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2081 de 2021.

Conforme lo anterior, el presente auto, con su respectivo oficio, será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 1041 del 29 de agosto de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra del Auto interlocutorio N° 1041 del 29 de agosto de 2022, notificada con estados del 30 de agosto de 2022, por la parte demandante, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente N°	19001333300520210012000
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	ISABEL HURTADO DE CARABALI
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1123

1.- Antecedentes

Por auto interlocutorio No. 1092 del 10 de septiembre de 2021, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar al señor ISABEL HURTADO DE CARABALI identificado con cedula de ciudadanía N° 25.716.513; conforme al artículo 200 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, que nos remite a los artículos 291 y ss del C.G.P es decir, que cuando no se conoce canal digital de notificación, de notificara se le enviara citación, al demandado, para que en el término de cinco (5) siguientes a su recibo, comparezca al despacho para recibir notificación personal de la demanda.

En el presente caso, el apoderado de la UGPP mediante escrito informa que al no contar con medio digital de notificación, procedió a enviar la demanda y sus anexos al domicilio reportado en la hoja de vida de la demandada, obrante en el archivo de la entidad, sin embargo, la documentación fue regresada debido a que la demandada no residía en el lugar, por ello con escrito allegado por la parte demandante afirma desconocer el domicilio o ubicación del demandado.

Por lo anterior, el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso.

2.- Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del CPACA, que nos remite a los artículos 291 y ss del C. G. P. normas concernientes al tipo de notificaciones que se deben efectúan dentro de un proceso, este despacho acude a lo dispuesto por el artículo 293 de la citada normatividad, dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita y teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio del señor ERWIN HARLEY DELGADO MONTAÑO, este despacho encuentra procedente decretar el emplazamiento solicitado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, teniendo en cuenta que por motivos de pandemia fue expedido el Decreto 806 de 2020, en donde en donde en su artículo 10° se aborda el tema del emplazamiento, norma que posteriormente pierde su vigencia por la terminación del estado de emergencia, cuyo contenido es enmarcado en la Ley 2213 de 2022, concretamente en su artículo 10, en donde se aborda la figura del emplazamiento y se cambia su forma de publicación, dicha norma dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Por lo anterior, el emplazamiento que se decretara se practicara conforme las normas transcritas, ordenando que por secretaría se elabore Edicto Emplazatorio con el fin de notificar a ISABEL HURTADO DE CARABALI, a través de su publicación a través del registro de personas emplazadas, sin necesidad de realizar su publicación en medio escrito.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: ELABÓRESE por Secretaría el **EDICTO EMPLAZATORIO** a fin de notificar al señor ISABEL HURTADO DE CARABALI identificado con cedula de ciudadanía N° 25.716.513, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: La notificación del citado edicto emplazatorio, a través del registro de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	19001333300520200012800
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Demandado	RAUL HUMBERTO MAZUERA MERA Y FAIBER HERNANDO GÓMEZ PUENTES
Medio de Control	REPETICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda.

1.- Argumentos del Recurso.

El apoderado de los demandados, mediante escrito del 12 de enero de 2021, presentó y sustentó recurso de reposición, en contra de Auto interlocutorio N° 1590 del 1° de diciembre de 2020, notificada con estados del 2 de diciembre del mismo año.

Manifiesta el apoderado, como fundamento del recurso de reposición, que en el presente caso ha operado la caducidad del medio de control de Repetición, en razón a que la sentencia condenatoria que dio origen al pago por parte de la administración, en este caso al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, quedó ejecutoriada el 6 de abril de 2015, y a partir de ese momento la administración disponía de 18 meses de plazo para efectuar el pago de la condena, los cuales se cumplieron el 7 de octubre de 2016, fecha a partir de la cual se inicia el conteo para la caducidad de los dos (2) años, establecido en la Ley para el medio de control de Repetición, que iría hasta el 8 de octubre de 2018, por lo que como la demanda fue radicada el 5 de octubre de 2020, ya operó la caducidad y por ende debe ser rechazada la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del C.C.A y artículo 177 de la misma normatividad.

Manifiesta que si bien en el presente caso se efectuó el pago de la obligación por parte del Ministerio de Defensa el 19 de marzo de 2020, el conteo del término de caducidad no inicia desde ese momento, lo anterior, debido a que lo que ocurrió primero fue el vencimiento de los 18 meses de plazo para el pago de la condena, ello conforme lo establecido en Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, por lo anterior, solicita se reponga para revocar el auto admisorio y se rechace la demanda por caducidad del medio de control.

2.-Traslado Recurso

Mediante fijación en lista del 5 de septiembre de 2022, se corrió traslado del presente recurso de reposición, por lo que el EJERCITO NACIONAL, se pronuncia el respecto mediante escrito del 8 de septiembre de 2022, en el se consiga que se debe confirmar la providencia recurrida

debido a que no ha ocurrido la caducidad del medio de control y porque el recurso de reposición es extemporáneo.

3.- Consideraciones.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, pretende se declare responsable administrativa y patrimonialmente a los señores RAÚL HUMBERTO MAZUERA MERA Y FAIBER HERNANDO GÓMEZ PUENTES, de los perjuicios ocasionados y pagados por la muerte de JOSÉ RAMÓN HITHER CONDA en enfrentamiento armado con un grupo al margen de la Ley, según hechos ocurridos el 25 de enero de 2010, en el municipio de Buenos Aires Cauca, por los que resulto condenada, la entidad demandante, dentro del radicado 2012-65 tramitado por el Juzgado Cuarto de Descongestión de Popayán, mediante sentencia N° 238 del 12 de diciembre de 2013, confirmada en instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia N° 208 del 12 de marzo de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que se debe determinar es que normatividad se debe aplicar para el presente caso, si el C.C.A. o la Ley 1437 de 2011, para el presente caso se debe dar aplicación al Decreto 1 de 1984 o antiguo Código Contencioso Administrativo, lo anterior, en razón a que dicha norma era la aplicable a los hechos que dieron origen a la condena y que ahora dan origen a una Repetición.

Respecto del termino de caducidad, el artículo 136 del antiguo C.C.A. fija lo siguiente:

ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> (...).

9. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad. (...).

En lo referente a la citada norma, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de constitucionalidad C-832 de 2001, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en los siguientes términos:

“De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.”

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 4 de febrero de 2022, consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Radicación: 54001-23-31-000-2000-01826-01 (59.684), dijo lo siguiente:

“Oportunidad de la acción impetrada

1. Al momento de dictar sentencia le corresponde al juez analizar los presupuestos procesales de la acción, entre ellos, la caducidad, aspecto que no puede ni debe entenderse saneado o clausurado por virtud de las omisiones que se hubiesen presentado en el transcurso del proceso, como lo consagra el artículo 164

del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.)¹⁵. En este sentido se ha entendido que el juzgador de segunda instancia tiene la potestad de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de fondo, como en este caso la de la oportunidad de la presentación de la acción de repetición¹⁶.

2. La caducidad establece un límite temporal o plazo perentorio de orden público para el ejercicio de una acción judicial; tal institución jurídica, en sus efectos, ha sido establecida como la consecuencia de la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional. La caducidad, como fenómeno procesal, no admite renuncia ni suspensión del término¹⁷, el cual transcurre de manera inexorable, y como se ha referido, debe ser declarada por el juez oficiosamente cuando se configure. Estas premisas son universales, y no pueden escapar en su aplicación y entendimiento para ninguna entidad o autoridad pública.

3. Es pertinente recordar que las normas de caducidad tienen profundas raíces en el ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que las situaciones conflictivas permanezcan indefinidas en el tiempo. Así, la exigencia de respetar los límites temporales que han sido dispuestos para el ejercicio y exigencia de los derechos, propende por la consolidación del orden público y la paz en las relaciones sociales, y fortalece la seguridad jurídica en favor de los asociados, a quienes, en el ejercicio de sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, se les demanda actuar con diligencia y eficacia a fin de que sus pretensiones puedan ser resueltas con carácter definitivo por un juez con competencia para ello. Correlativamente, la institución de la caducidad permite a quienes son sujetos pasivos de las demandas, tener certeza sobre hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa.

4. En relación con el término de caducidad para demandar en repetición, el Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la época en que acontecieron los hechos que precedieron a la demanda, dispone en el numeral noveno del artículo 136 que “La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”.

¹¹ Auto del 22 de mayo de 2017 (folios 164-165 c. del Consejo de Estado).

¹² Auto del 9 de agosto de 2017 (folio 169 c. del Consejo de Estado).

¹³ Folios 172-181 c. del Consejo de Estado.

¹⁴ Folio 182 c. del Consejo de Estado.

¹⁵ ARTÍCULO 164. EXCEPCIONES DE FONDO. “(...) En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.
(...).

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación de 8 de abril de 2018. Exp. 46.005.

¹⁷ Salvo cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, suspensión que, en todo caso, debe atenderse según los parámetros fijados en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-832-01 de 8 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. En la sentencia se dispuso sobre la caducidad de la acción de repetición, que: “(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa. Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.
(...)

De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1 “si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas

5. Dicha disposición fue estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C- 832 de 2001 en la que la declaró exequible de forma condicionada, en el entendido que el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago total o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, plazo que empezaría a contarse después de la ejecutoria de la providencia que ordena el pago¹⁸.

6. Vale la pena precisar que la normativa dispuesta en el C.C.A. que establece el plazo de los 18 meses para el pago de la condena, es aplicable a este asunto, porque el proceso de reparación directa que dio origen a la condena que pagó la entidad demandante, se tramitó durante su vigencia.

La contabilización de la caducidad en el caso concreto

(...).

7. Los 18 meses para su cumplimiento, según refiere el artículo 177 del C.C.A., se contabilizarán desde la ejecutoria en mención; de manera que el plazo de los 18 meses se cumplió el 8 de septiembre de 1998.

8. Por su parte, la entidad demandante, como ya se enunció, allegó comprobante de egreso en el que consta que el pago de la suma liquidada mediante la Resolución No. 02594, se realizó efectivamente el 23 de septiembre de 1998.

9. Dado que el hecho que ocurrió primero en el tiempo fue el vencimiento del plazo de los 18 meses contemplados en el artículo 177 del C.C.A., será este hecho el que determinará el momento a partir del cual se deben contabilizar los dos años del término de caducidad. Así las cosas, el plazo debe contarse desde el día siguiente al vencimiento de los 18 meses referidos, es decir, a partir del 9 de septiembre de 1998, de manera que, la acción caducaría el 9 de septiembre del 2000, término que, por tratarse de un día inhábil, se extendió hasta el 11 de abril del 2000.

10. En el sub examine, como la demanda se presentó el 15 de septiembre del 2000²⁶, se impone concluir que la acción de repetición se presentó por fuera del término establecido en la ley.(...).".

Y Ley 1437 de 2011 dispone:

"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."

condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo".

¹⁹ Folios 113-131 c. 2.

²⁰ Folios 134-135 c. 2.

²¹ Folio 142 c. 2.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en decisión del 1° de diciembre de 2021, Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, Radicación número: 8001-23-33-000-2018-00123-01 (66530), en asunto, donde aplica la nueva normatividad – CPACA-, establece los mismos parámetros jurisprudenciales, para la aplicación del termino de caducidad para el medio de control de Repetición, en los siguientes términos:

“5.2. En el caso del medio de control de repetición, el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que "cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto" el término de caducidad será de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago efectuado por la entidad, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con el que cuenta la Administración para el pago de condenas.

Como se ve, la regla para contabilizar la caducidad del medio de control de repetición resulta ser clara, en tanto el CPACA dispone expresamente que los dos (2) años para ejercer la acción se contarán a partir del día siguiente a la fecha del pago total que efectúe la entidad, del pago de la última cuota o al vencimiento del plazo con el que cuenta la Administración para el pago de condenas, lo que ocurra primero. Cabe recordar que este plazo será de dieciocho (18) meses si el proceso en el que se profirió la condena o se aprobó la conciliación empezó en vigencia del CCA y de diez (10) meses si lo fue en vigencia del CPACA¹

En efecto, y en aplicación de la citada norma, la Corporación ha computado el término de caducidad a partir del día siguiente al del pago de la obligación contenida en un acuerdo conciliatorio cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la entidad para el pago de condenas a su cargo o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, según corresponda, desde la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo. En este sentido, la Subsección A de esta Corporación, en auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)², sostuvo:

"En este punto, cabe señalar que para el presente asunto, el término de caducidad se cuenta con base en la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio proferida el 9 de febrero de 2009, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, dado que, como se analizará más adelante, no se probó el pago efectivo efectuado por la entidad, pues, en principio, este plazo se contabiliza desde el desembolso efectivamente realizado, sólo que para efectos de la repetición, el período para presentar la demanda no puede exceder el espacio temporal de dos años, contados a partir del fenecimiento de los 18 meses que tenía la demandante como período hábil para realizar el descargue de la obligación."

En suma, respecto del medio de control de repetición derivado del pago de un acuerdo conciliatorio, el cómputo de la caducidad se lleva a cabo a partir del día siguiente al del pago total de la obligación contenida en el acuerdo o al del pago de la última cuota, cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la Administración para tal efecto o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, dependiendo de la norma aplicable, contados a partir la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, resulta claro que el termino de caducidad para la Repetición es de dos años, contados a partir del pago de la obligación, o a partir del vencimiento del plazo que la Ley le otorga a las entidades para el cumplimiento de las condenas, dependiendo de la vigencia de las normas, al tiempo de los hechos objeto de reproche, es decir una vez vencido los 18 o 10

¹ "Artículo 192. "Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las Entidades Públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...)."

² Expediente 61286.

meses, dependiendo si se aplica el Decreto 1° de 1984 o Ley 1137 de 2011, pero siempre determinado por lo que ocurra primero, si el pago de la obligación o el vencimiento del plazo otorgado por la Ley para el cumplimiento de la obligación.

4.- Caso Concreto

De acuerdo con los anexos allegados con el libelo de la demanda se tienen que mediante sentencia N° 238 del 12 de diciembre de 2013, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia N° 208 del 12 de marzo de 2015, se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al pago de unas sumas determinadas de dinero, por perjuicios morales, por hechos ocurridos el 25 de enero de 2010, dicha sentencia adquirió ejecutoria el 6 de abril de 2015.

La entidad demandada, dio cumplimiento a la citada obligación mediante Resolución N° 0782 del 10 de marzo de 2020, con la cual se ordena el pago de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 275.740.000)

Teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la condena de la entidad tuvieron su génesis el 25 de enero de 2010, para el presente caso se debe dar aplicación al Decreto 1° de 1984 o antiguo C.C.A. por lo que el termino de caducidad debe contarse a partir del pago de la obligación o del transcurso de los 18 meses que tiene la entidad para el cumplimiento de la sentencia, lo que ocurra primero.

Para el presente caso, la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 6 de abril de 2015, por lo que los 18 meses con los que contaba la entidad para el pago de la sentencia se cumplían el 7 de octubre de 2016.

El pago de la obligación se produjo el 10 de marzo de 2020, por lo que el término de caducidad inicia su conteo a partir del vencimiento de los 18 meses, debido a que fue lo primero que ocurrió en el presente caso, por lo tanto, los dos años del termino de caducidad iniciaban el 8 de octubre de 2016 y finalizaba el 9 de octubre de 2018, como la demanda fue radicada el 5 de octubre de 2020, operó el fenómeno jurídico de caducidad.

Por lo tanto, le asiste razón a la parte demandada en su recurso, motivo por el cual hay lugar a reponer para revocar el Auto interlocutorio N° 1590 del 1° de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, notificado el 2 de diciembre del mismo año, y en su lugar disponer el rechazo de la demanda, por caducidad del medio de control.

Por último, en cuento a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, referente a la extemporaneidad del recurso, se tienen que la providencia recurrida es el auto interlocutorio N° 1590 del 1° de diciembre de 2020, la demanda es notificada el 15 de diciembre de 2020, mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico de la parte demandada, con la remisión de la demanda y sus anexos, es decir los tres días para la interposición del recurso iniciaban el 16 de diciembre de 2020 y tenía oportunidad de interponer el recurso de apelación hasta el 12 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el 17 de diciembre de 2020, es un día festivo para la rama judicial y no se corren términos, por lo anterior, el recurso de reposición objeto de decisión fue radicado en término.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 1590 del 1° de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, RECHAZAR la demanda de REPETICIÓN impetrada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en contra de los señores RAÚL HUMBERTO MAZUERA MERA Y FAIBER HERNANDO GÓMEZ PUENTES, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. Archívese el presente asunto, previo el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
 Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente No. 19001 3333 005 2022 00126 00
 Convocante SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA SINTRA SALUD NORTE DEL CAUCA
 Convocado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 3
 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 1128

I.- ANTECEDENTES

1.- LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 65 del 8 de agosto de 2022, suscrita por la Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, doctor ANDREA MARÍA OROZCO CAICEDO, y las partes convocante y convocada, en la que consta el ACUERDO PARCIAL, donde el valor a conciliar es la suma de \$415.783.664 equivalente al 50% del valor pretendido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA de \$831.567.328, en razón a la suma dineraria dejada de percibir frente a la prestación del servicio en actividades con personal en tareas asistenciales y administrativas realizadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, actividades asumidas a cargo de SINTRASALUD y a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3. El otro 50% del valor pretendido no puede ser cancelado por razones de tipo presupuestal por tanto será objeto de otro trámite conciliatorio.

1.1.- Los hechos¹

Señala el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA SINTRASALUD, que dentro de sus afiliados partícipes posee personal capacitado y con las competencias para desarrollar actividades en el campo de la salud tales como personal médico, enfermeras jefes, auxiliar de enfermería, odontólogos, auxiliar de odontología, bacteriólogos, auxiliar de laboratorio, personal de rayos X y personal en actividades administrativas, entre otros, por lo que ha celebrado contratos de prestación de servicios con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3, desde el nacimiento de la agremiación sindical en el mes de febrero de 2013, hasta la presente fecha.

Refiere que EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3, con sus puntos de atención en los municipios de Puerto Tejada, Villarrica y Padilla, frente a la necesidad de prestar el servicio en salud y con la dificultad de poseer una planta propia amplia que incorpore personal idóneo que logre cubrir los diferentes frentes en la prestación del servicio de salud, para el año 2021 celebró contratos de prestación de servicios con SINTRASALUD, desde el mes de enero a diciembre del año 2021.

¹ Documento 1 anexos SINTRASALUD

Indica que, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, la presencia del personal asistencial y administrativo se canceló por parte del contratante ESE NORTE 3, en cifras económicas inferiores, según información del contratante, en razón a la carencia de disponibilidad presupuestal, situación que impedía determinar las cifras que se reconocían históricamente según los contratos de meses anteriores (julio, agosto y septiembre), en los que se percibió un total de \$1.531.000.000 por servicios prestados.

Resalta que, para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, los contratos de prestación de servicios que se celebraron entre la ESE NORTE 3 y SINTRASALUD, fueron los que se detallan y por las siguientes cuantías:

- Para el mes de octubre de 2021, se contrató por la suma de sesenta y cinco millones de pesos MCTE \$65.000.000.
- Para el mes de noviembre de se contrató por la suma de doscientos sesenta millones de pesos MCTE \$260.000.000.
- Para el mes de diciembre se contrató por la suma de cuatrocientos millones de pesos MCTE \$400.000.000.

Manifiesta que no hubo celebración de contrato estatal o negocio jurídico para la prestación de servicios adicionales, que garantizaran el reconocimiento de los valores adicionales por parte del contratante en la ejecución de actividades que comprometieron personal asistencial y administrativo de SINTRASALUD, en las siguientes cuantías:

- Octubre del año 2021 por valor de \$475.242.860
- Noviembre del año 2021 por valor de \$236.807.552
- Diciembre del año 2021 por valor de \$119.516.910

Para para un total de ochocientos treinta y un millones quinientos sesenta y siete mil trescientos veintiocho pesos MCTE (\$831.567.328), de servicios adicionales prestados

Arguye que los servicios por parte de SINTRASALUD, para el desarrollo de actividades asistenciales y administrativas a favor de la ESE NORTE 3, no dejaron de prestarse, al igual que no disminuyeron frente al nivel y promedio de realización en las actividades para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, pero si desde luego en contraprestación y derivado de la imposibilidad presupuestal a cargo de la Empresa Social del Estado ESE NORTE 3, se cancelaron sumas de dinero inferiores al promedio de los meses de julio, agosto y septiembre.

En consecuencia, considera que se denota un enriquecimiento sin causa a favor de la ESE NORTE 3 y un empobrecimiento injustificado frente a SINTRASALUD, por lo que considera que al tenor de la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la actio in rem verso, y las excepciones planteadas en ella son aplicables al caso, por cuanto se trataba de servicios de salud que debían prestarse necesariamente.

1.2.- Las Pruebas

Fueron aportados al expediente (documento 3 Exp. Digital -DOCUMENTOS SINTRASALUD) diferentes medios, tales como Contratos Colectivos Sindicales Nos. 107, 108, 109, 129, 130, 131, Otrosí 128, 129, 130, 131; pólizas de cumplimiento y responsabilidad a los contratos anteriores de julio, agosto y septiembre de 2021; informes de supervisión a contratos julio, agosto y septiembre de 2021; planillas contratistas, médicos, nominas, sucursal, promoción y prevención; soportes de pago de los contratos 106, 107, 108, 128, 129, 130, 131; nóminas de procesos administrativos, asistenciales y extramural de los meses julio, agosto y septiembre de 2021; los cuales no se relacionarán en este acápite, puesto que no hacen parte, o son el objeto del acuerdo conciliatorio prejudicial.

Así las cosas, procede el Despacho a relacionar aquellos que tienen incidencia con el acuerdo conciliatorio prejudicial objeto de pronunciamiento, es decir con los servicios

adicionales reclamados, correspondientes a los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de 2021.

- En relación con el mes de OCTUBRE DE 2021 no se aportó Contrato de Prestación de Servicios por esta mensualidad, solo obran el otrosí 128, 129, 130 y 131 que estuvieron vigentes desde el mes de septiembre y hasta el 7 de octubre de 2021.
- Copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE NORTE 3, de fecha 1 de agosto de 2022, No. Ordinario No. 322, en la que consta, en lo pertinente: (Doc. 3, Exp. Digital – documentos ESE NORTE 3)

“SEPTIMO: Es de resaltar que para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil Veintiuno (2021), los contratos de prestación de servicios que se celebraron en cada uno de estos meses, entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA” SINTRASALUD NORTE CAUCANA”, fueron por las siguientes cuantías: a) Para el mes de octubre del año 2021 se contrató por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. \$ 65.000.000.00. b) Para el mes de noviembre se contrató por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. \$ 260.000.000.00. c) Para el mes de diciembre se contrató por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. \$ 400.000.000.00. El valor ejecutado de los mencionados contratos de prestación de servicios, desarrollando las actividades con personal asistencial y administrativo que históricamente se venían aportando en los contratos de los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, son los siguientes: a) Para el mes de octubre del año 2021 se ejecutó la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. \$ 540.242.866.00. b) Para el mes de noviembre se ejecutó la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. \$ 496.807.552.00. c) Para el mes de diciembre se ejecutó la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE. \$ 519.516.910.00. OCTAVO: **Es evidente, que no hubo celebración de contrato estatal o negocio jurídico para la prestación de servicios entre las partes ya mencionadas** (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA” SINTRASALUD NORTE CAUCANA”), para garantizar el reconocimiento de los valores adicionales por parte del contratante en la ejecución de actividades que comprometieron personal asistencial y administrativo, en razón a los meses que a continuación se relacionan en las siguientes cuantías: a) Para el mes de octubre del año 2021 el valor de \$ 475.242.860.00. b) Para el mes de noviembre del año 2021 el valor de \$ 236.807.552.00. c) Para el mes de diciembre del año 2021 el valor de \$ 119.516.910.00. Lo anterior para un gran total de OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCT. (\$ 831.567.328.00.). NOVENO: Se reseña, señor Procurador, que con fundamento a la prueba documental que se aporta con esta solicitud, los servicios prestados por el Personal, como afiliados Participes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA” SINTRASALUD NORTE CAUCANA, para desarrollar actividades asistenciales y administrativas a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3, no se dejaron de prestar los servicios contratados, al igual que no disminuyeron frente al nivel y promedio de realización en las Actividades para los meses de octubre, Noviembre y Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), pero si desde luego en contraprestación y derivado de la Imposibilidad presupuestal a cargo de la Empresa Social del Estado Norte 3, se canceló sumas dinerarias inferiores al promedio de los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE respectivamente. Se denota desde luego un Enriquecimiento sin Causa a Favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 y un Empobrecimiento INJUSTIFICADO frente al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA” SINTRASALUD NORTE CAUCANA, entidad que no dejó de prestar el servicio y que recibió en contraprestación valores muy por debajo del servicio prestado, en los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DECIMO: Frente a la SOLICITUD que le hiciera la Gerente de la Empresa Social del Estado ESE Norte 3, al Sindicato de Trabajadores de la Salud – SINTRASALUD para la prestación integral de los servicios con personal Asistencial y Administrativos en salud en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2021, manifestó fundamentarse en que la Organización Mundial de la Salud declaró el día 11 del mes de marzo del año 2020 el brote del coronavirus COVID 19 como una pandemia, debido a la velocidad de propagación y mediante Resolución no. 385 del día 12 del mes de Marzo del año 2020 el Ministro de Salud y Protección Social en Colombia declaró la Emergencia Sanitaria, decretando medidas de prevención y contención del Virus. Y sumado a lo anterior se recalcó a cargo de la Gerente que la Empresa Social del Estado ESE Norte 3, es la Única

IPS prestadora del Servicio de Urgencia entre otras en una población como Puerto Tejada, Cauca, con más de 40 mil habitantes...”

- Copia de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SINDICALES, suscritos por la ESE NORTE 3 y SINTRASALUD Nos. 197, 198 199 y 235 correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021 (doc. 3 Exp. Digital -DOCUMENTOS SINTRASALUD), cuyo objeto fue para la prestación de servicios profesionales para ejecutar los procesos de apoyo asistencial, profesionales médicos, de los servicios de consulta externa, hospitalización y urgencias, prestación de servicios técnicos y de apoyo a la gestión para ejecutar proceso de apoyo administrativo y procesos de atención extramural para de promoción de la salud para prevención de enfermedades, requeridos para el normal funcionamiento de la ESE, en los puntos de atención Puerto Tejada, Padilla y Villarrica, asumiendo todos los riesgos en su desarrollo con libertad y autonomía técnica, financiera, directiva y administrativa. Los cuales se relacionan así:

CONTRATO FECHA	VALOR DEL CONTRATO	DURACIÓN	OBJETO
197 del 22 de noviembre de 2021	\$90.000.000	15 días	Prestación de servicios profesionales para ejecutar los procesos de apoyo asistencial – profesionales médicos, de los servicios de consulta externa, hospitalización y urgencias. Además, el sindicato tendrá la disponibilidad de personal necesario para el cubrimiento de los periodos vacacionales y demás vacaciones temporales del personal asistencial y profesional en las diferentes áreas que se requieran de acuerdo al estudio previo y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral del presente contrato.
198 del 22 de noviembre de 2021	\$90.000.000	15 días	Prestación de servicios profesionales asistenciales de apoyo a la gestión para ejecutar los procesos de apoyo asistencial en el área de urgencias, hospitalización y consulta externa. Además, el sindicato tendrá la disponibilidad de personal necesario para el cubrimiento de los periodos vacacionales y demás vacaciones temporales del personal asistencial y profesional en las diferentes áreas que se requieran de acuerdo al estudio previo y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral del presente contrato.
199 del 22 de noviembre de 2021	\$50.000.000	15 días	Prestación de servicios técnicos y de apoyo a la gestión para ejecutar los procesos de apoyo administrativo.
200 del 22 de noviembre de 2021	\$30.000.000	15 días	Prestación de servicios para la ejecución del proceso de atención extramural de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
235 del 10 de diciembre de 2021	\$325.000.000	18 días	Prestación de servicios profesionales asistenciales de apoyo a la gestión para ejecutar los procesos de apoyo asistencial en el área de urgencias, hospitalización y consulta externa. Además, el sindicato tendrá la disponibilidad de personal necesario para el cubrimiento de los periodos vacacionales y demás vacaciones temporales del personal asistencial y profesional en las diferentes áreas que se requieran.

- Informes de Supervisión de contratos anteriores, y certificación de pagos suscritos por las Coordinadoras Asistenciales de los puntos de atención de la ESE NORTE 3, en los municipios de Puerto Tejada, Padilla y Villa Rica, donde se desprende la siguiente información:
 - Informe de fecha 17 de diciembre de 2021: del contrato No. 235 del 10 de diciembre de 2021, cuya duración fue de 18 días, con un valor de \$325.000.000, consta que se pagó la suma de: \$162.500.000 quedando un saldo de: \$162.500.000.

Se anotó en las observaciones del informe de supervisión: “Pago parcial por actividades ejecutadas en periodo contratado...”.

Informe de fecha 29 de diciembre de 2021: del contrato No. 235 del 10 de diciembre de 2021, donde se registra “saldo: \$0”.

- Informe de fecha 17 de diciembre de 2021: del contrato No. 236 del 10 de diciembre de 2021, cuya duración fue de 15 días, con un valor de \$75.000.000, donde se registró un saldo de \$37.500.000.

Informe de fecha 29 de diciembre de 2021: del contrato No. 236 del 10 de diciembre de 2021, donde se registra un saldo: \$0.

- Informe de fecha 10 de diciembre de 2021: del contrato No. 197 del 22 de noviembre de 2021, cuya duración fue de 15 días, con un valor de \$90.000.000, no se registra valor pagado del contrato, sin embargo, aparece saldo \$0.

Se anotó en las observaciones del informe de supervisión: “Pago por servicios prestados en el proceso asistencial...”.

- Informe de fecha 10 de diciembre de 2021: del contrato No. 198 del 22 de noviembre de 2021, cuya duración fue de 15 días, con un valor de \$90.000.000, no se registra valor pagado del contrato, sin embargo, aparece saldo \$0.

Se anotó en las observaciones del informe de supervisión: “Pago por servicios prestados en el proceso asistencial...”.

- Informe de fecha 10 de diciembre de 2021: del contrato No. 199 del 22 de noviembre de 2021, cuya duración fue de 15 días, con un valor de \$50.000.000, no se registra valor pagado del contrato, sin embargo, aparece saldo \$0.

Se anotó en las observaciones del informe de supervisión: “Pago por servicios prestados en el proceso administrativo...”.

- Informe de fecha 10 de diciembre de 2021: del contrato No. 200 del 22 de noviembre de 2021, cuya duración fue de 15 días, con un valor de \$30.000.000, no se registra valor pagado del contrato, sin embargo, aparece saldo \$0.

Se anotó en las observaciones del informe de supervisión: “Pago por servicios prestados dando cumplimiento a las actividades del programa de promoción y prevención de las enfermedades en el proceso extramural...”.

- Acta No 65 de la Procuraduría 73 Judicial I Para Asuntos Administrativos², de 8 de agosto de 2022, que en sus partes relevantes dice:

Manifestación parte convocante:

“Respetuosamente solicito que sea aceptado a cargo del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA SINTRASALUD NORTE CAUCANA, la reclamación POR CONCILIACIÓN en razón a los conceptos y valores que a continuación relaciono:

Que se logre conciliar de manera extrajudicial mediante el presente mecanismo, la suma equivalente a OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCT. (\$831.567.328), en razón a suma dineraria dejada de percibir frente a la prestación del servicio en actividades con personal en tareas asistenciales y administrativas realizadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno (2021), actividades asumidas a cargo del SINDICATO

² Documento 02 ED. Folio 3-7

DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA SINTRASALUD NORTE CAUCANA y a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3.”

Manifestación parte convocada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3:

“La gerente y miembro del Comité de Defensa Jurídica de la entidad ESE NORTE 3, Dra. ADELA MESÚ PONTÓN asume el uso de la palabra y manifiesta que “Es cierto y obedece a la verdad lo mencionado en el punto número nueve de los hechos de la solicitud de conciliación reformada y adicionada a cargo de SINTRASALUD en el sentido de que si solicite de que se continuara en la prestación del servicio para los meses de octubre, noviembre y diciembre con el mismo personal y asumiendo las mismas actividades asistenciales, extramurales y administrativo que se venían desarrollando a manera de ejemplo en los meses anteriores julio, agosto y septiembre. En razón entre otras razones a lo siguiente: La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3, es la única entidad prestadora de servicios de salud como IPS con atención en servicios de urgencias, 24 horas al día en los municipios de Puerto Tejada, Padilla y Villarrica en el norte del Departamento del Cauca. (...).

Atendiendo a las anteriores consideraciones y los sustentos probatorios adjuntos en la solicitud de conciliación prejudicial convocada por el Sindicato de Trabajadores de la Salud SINTRASALUD, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Empresa Social del Estado Norte 3 ESE, presentes, le otorgan el Aval para CONCILIAR PARCIALMENTE al Dr. Diego Luis Córdoba C., en calidad de asesor jurídico externo para procesos judiciales para que CONCILIE PARCIALMENTE con la parte convocante SINTRASALUD y se llegue al acuerdo de pagar el valor equivalente al 50% equivalente a la suma de \$415.783.664 de la propuesta total presentada por SINTRASALUD por la suma de \$831.567.328 y el saldo correspondiente al otro 50% por valor de \$415.783.664 se pagaría en el evento de que la entidad convocante asuma convocarnos en la vigencia 2023 a una nueva convocatoria de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y sea aprobada por el Juez Administrativo...

FORMA DE PAGO: Una vez otorgada la aprobación del acuerdo conciliatorio a cargo del Juzgado Administrativo respectivo, la Empresa Social del Estado ESE NORTE 3 transcurrido un término de 30 días calendario, procederá a realizar el pago a favor de SINTRASALUD por el valor equivalente a la suma de \$415.783.664. El Comité de Defensa Jurídica de la Empresa Social del Estado ESE Norte 3, asume autorizar la presente conciliación de forma parcial en atención a la disponibilidad presupuestal y flujo de caja disponible para la presente vigencia 2022. En su rubro de sentencias y conciliaciones”.

- Por parte de la Procuraduría 73 Judicial I Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán:

“La Procuradora Judicial deja constancia de que en el actual acuerdo es carácter PARCIAL tal como lo propusieron y aceptaron las partes, igualmente, el valor a conciliar es la suma de \$415.783.664 equivalente al 50% del valor pretendido por SINTRASALUD de \$831.567.328; el otro 50% del valor pretendido no puede ser cancelado por razones de tipo presupuestal por tanto será objeto de otro trámite conciliatorio, tal como se indica el acta de comité de conciliación de la entidad convocada.

(...)

En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues considera que el medio de control incoado (Actio in rem verso) cumple con lo establecido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 19 noviembre de 2012...iv) obran las siguientes pruebas: ...contrato...julio 2022...agosto 2021...septiembre 2021...octubre 2021...noviembre 2021...diciembre 2021...”.

2.- CONSIDERACIONES GENERALES

2.1. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

La conciliación extrajudicial se encuentra estatuida como un mecanismo de solución de conflictos en los medios de control ante esta jurisdicción, para lo cual se deben tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público, quienes realizan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

“Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);

ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y

iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)³”.

En ese orden de ideas, corresponde al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

2.2. Procedencia de la conciliación extrajudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, la Ley 1437 de 2011 artículo 161-1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentan la conciliación extrajudicial, y establecen que es procedente cuando se pretendan resolver conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de acción ante esta Jurisdicción a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, es decir: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que se cumpla con los requisitos formales establecidos.

De esa manera, procede el Despacho a verificar si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes reúne las exigencias señaladas, es decir si se ajusta a los medios de control, si cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público -artículo 65 A de Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998. Ahora, en tratándose del caso específico de la prestación de servicios sin soporte contractual, se analizará el caso bajo los precedentes de unificación de la Máxima Corporación Contenciosa, a fin de establecer si se cumplen las subreglas en ellos concretados.

2.3. El medio de control en el caso concreto

De acuerdo con el memorial de convocatoria a la audiencia de conciliación prejudicial dirigido ante el Ministerio Público, informa SINTRASALUD que desde el año 2013 viene prestado servicios asistenciales en la modalidad de contrato colectivo sindical, y por ello solicita que la ESE NORTE le realice el pago de los servicios ejecutados en los procesos de apoyo asistencial – profesionales médicos, consulta externa, hospitalización, urgencias, partos, atención extramural de atención y prevención de enfermedades y la ejecución de procesos de apoyo administrativo, que dicen fueron ejecutados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, con la indicación que se celebraron los correspondientes contratos colectivos sindicales en dichas mensualidades por un valor determinado, pero que, como venía haciéndose desde los meses de julio agosto y septiembre de la misma anualidad -que si fueron remunerados-, se prestó mayor cantidad de servicios asistenciales por valor total de \$831.567.328 sin el debido soporte contractual, que no fueron remunerados por problemas de déficit presupuestal por lo que ahora se acude a la presente conciliación.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01 (44653).

De acuerdo con lo anterior, como ocurrió la prestación de un servicio sin el debido soporte contractual establecido en el Estatuto de Contratación para las entidades del Estado, incluidas las Empresas Sociales del Estado, el medio de control es la reparación directa bajo la figura de la “*actio in rem verso*”, como incluso lo menciona la parte convocante en los hechos de la petición.

2.4. Competencia

Teniendo en cuenta que el presente corresponde al medio de control de reparación directa, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del mismo en primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 156 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es del caso aclarar que si bien en primera instancia la parte convocante acude para solicitar el pago de la suma de \$831.567.328, lo cierto es que el acuerdo prejudicial se hizo de manera PARCIAL, por el equivalente al 50%, es decir por la suma de \$415.783.664, dejando en suspenso el restante 50%, por lo que al ser inferior a 500 SMLM, este despacho es competente para conocer el asunto.

2.5. Representación de las partes y capacidad para conciliar

Parte convocante: SINTRASALUD actúa a través del abogado ALEXDI VALENCIA ROSALES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.557.574 de Puerto Tejada, Cauca y T.P. No. 80.137 del C.S.J. Se verifica que el apoderado cuenta con facultades para conciliar⁴.

Parte convocada: ESE NORTE 3 actúa a través del abogado DIEGO LUIS CÓRDOBA CANABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.931 de Cali, Valle del Cauca y T.P. No. 66.677 del C.S.J. Se verifica que el apoderado cuenta con facultades para conciliar⁵.

2.6. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer

Para el Despacho se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago de los servicios profesionales médicos, asistenciales y de apoyo administrativo por el valor equivalente al 50% del valor pretendido por SINTRASALUD cuya suma corresponde a \$415.783.664, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, cuando recibió sumas inferiores por el servicio prestado, valores adicionales a los pactados en el valor del contrato suscrito inicialmente por las partes.

2.7. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina según el medio de control que procediera ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en el presente asunto es el de reparación directa, por lo tanto, el medio de control se debe accionar dentro de los dos (2) años.

En el presente caso, se pretende el pago de servicios causados durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, a raíz de la omisión estatal en celebrar el contrato estatal, por lo que se dispone hasta el mes de diciembre de 2023 para accionar; en consecuencia, es oportuna la convocatoria a la conciliación prejudicial.

3.- Caso concreto – prestación servicio sin formalidades plenas- precedentes jurisprudenciales

⁴ Anexo documentos SINTRASALUD.

⁵ Anexo documentos ESE NORTE 3.

En el presente caso, está probado que entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA SINTRASALUD, han venido celebrando contratos de prestación de servicios, cuyo objeto es la prestación de servicios de servicios profesionales, asistenciales de apoyo a la gestión para la ejecución de proceso de apoyo asistencial, en el área de urgencias, hospitalización y consulta externa requeridos para el normal funcionamiento de la ESE, en los Puntos de Atención de Puerto Tejada, Padilla y Villarrica.

Dice la solicitud que para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 fueron celebrados tres contratos de prestación de servicios con dicho objeto, por valor de: octubre: \$65.000.000, noviembre: \$260.000.000 y diciembre: \$400.000.000, pero que por necesidades del servicio asistencial y médico, como venía haciéndose sin inconveniente alguno durante julio, agosto y septiembre, se continuó prestando dicho servicio sin formalidades plenas, es decir ejecutando servicios adicionales, que no han sido pagados, en las siguientes cuantías: octubre: \$475.242.860, noviembre: \$236.807.552, diciembre: \$119.516.910, para un total adeudado de \$ 831.567.328, de los cuales se conciliará el 50%.

De conformidad con las pruebas antes reseñadas, encontró el Despacho soporte de los Contrato 197 de 22 de noviembre de 2021, vigencia de 15 días, por valor de \$90.000.000, Contrato 198 de 22 de noviembre de 2022, vigencia de 15 días, por valor de \$90.000.000 Contrato 199 de 10 de diciembre de 2022, vigencia de 18 días, por valor de \$325.000.000

No se halló soporte contractual de los restantes días o periodos.

Se aportan Informe Supervisión, en los que se mencionan, sin aportar los contratos, los contratos Nos. 235, 236, con registro de saldo “\$0”, al igual que en los contratos 197, 198 y 199: saldo \$0.

Bien, observa el Despacho, que desde el trámite ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE NORTE 3, celebrado el 1º de agosto de 2022, y en la Audiencia ante el Ministerio Público, las partes convocantes sostienen que la prestación del servicio durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, se realizó sin el debido soporte contractual, debido a la necesidad y urgencia del servicio, así como a la situación presupuestal de la entidad, de lo que es claro que se ejecutó una prestación sin la celebración de las formalidades plenas, que por ende dirigen el asunto hacia la “actio in rem verso”.

De acuerdo con lo anterior, se comprende la necesidad de abordar el estudio del caso, bajo los lineamientos jurisprudenciales de la Alta Corporación Contenciosa, sobre todo por tratarse de un precedente de unificación de obligatorio acatamiento por autoridades administrativas, y judiciales, al tenor del artículo 237-1 Constitucional.

Es así como la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dictó la Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012⁶, la cual se ha reiterado en el tiempo, para preciar que en asuntos en los cuales no media, o se obvia la solemnidad del sistema de contratación establecido en el Estatuto que rige el contrato público, el medio de control de la reparación directa es la vía judicial adecuada para ventilar las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, sentando que ella se aplica de manera excepcional y solo en ciertos eventos.

*“la Sala empieza por precisar que, **por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso**, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁷ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁸ del Código de Comercio, **no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.***

⁶ Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24.897). C.P. Jaime Orlando Santofimio Botero - Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA- Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR-Proceso: Acción contractual

⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

⁸ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en esta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

(...)

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

(...)

Por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho 'constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario'⁹.

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, **lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.**

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, **se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva**, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó..."

Y es así como se establecieron las siguientes subreglas sobre la aplicación excepcional de esta figura, en caso de no mediar la solemnidad contractual pública:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) "En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

⁹ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

(...)

...[Si] se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...)

Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que, aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique...”

Y de manera reciente, con sentencia del 24 de abril de 2017, radicado interno 36943, con ponencia del consejero doctor Danilo Rojas Betancourth, dijo:

“... la Sala Plena de la Sección Tercera profirió sentencia de unificación jurisprudencial, en la cual sostuvo que en estos eventos en los que se ejecutan prestaciones a favor de una entidad estatal sin que se haya celebrado el respectivo negocio jurídico en la forma dispuesta por la ley, lo que se pretende es desconocer el cumplimiento de la norma imperativa, de acuerdo con los cual los contratos estatales se celebran por escrito, agotando los procedimientos de selección.

(...)

Se resalta en la providencia de unificación que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, es decir, de obligatorio cumplimiento.

Y que, en materia de contratación estatal, el principio de la buena fe que debe obrar en el iter contractual, es la buena fe objetiva, consistente en la observancia de un comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección. Por ello, la creencia de estar actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico no enerva los mandatos imperativos de la ley ni justifica su elusión...”.

Es decir, que, en sede judicial, el reclamo del valor de los servicios, bienes u obras cumplidos en favor de la administración sin que medie contrato, procede únicamente por vía de la reparación directa con inclusión de la pretensión *in rem verso*, quedando su prosperidad condicionada en todo caso a la demostración concurrente de los siguientes elementos:

- Su procedencia es de carácter excepcional, y solo en aquellos eventos en los que, bajo condiciones debidamente justificadas, la administración no realizó el proceso de contratación previsto en cada caso.
- La existencia de un empobrecimiento del particular o de la entidad que prestó los servicios, suministro los bienes, construyó la obra o, en general, cumplió una prestación en beneficio del Estado.
- El correlativo enriquecimiento del Estado, representado en la entidad pública a cuyo cargo esté la función o el servicio público en beneficio del cual se hubiere cumplido la prestación, y
- Que la causa de la omisión en el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos contractuales se fundamente en alguno o algunos de los supuestos que a modo de excepciones estableció la jurisprudencia de unificación, de suerte que por esa vía la ejecución de las actividades sin respaldo contractual encuentre justificación.¹⁰

Es así como la Ley 80 de 1993, en su artículo 39 estableció la formalidad que debe cumplir el contrato estatal:

“De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad”. (destaca el Despacho)

El artículo 41 *ídem* en su parte pertinente, consagra:

“En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante...”

De la Ley 80 de 1993 con sus respectivas modificaciones y del pronunciamiento de unificación jurisprudencial citado, se colige que **excepcionalmente** es posible prescindir de la solemnidad del contrato estatal y dar aplicación restrictiva del principio de *actio in rem verso*, solo en aquellos eventos justificables.

Es así como el presente asunto no encaja en ninguna de las causales para la procedencia excepcional del medio de control, controversia contractual – “actio in rem verso”, en tanto que: i) no hay evidencia que la ESE NORTE 3 haya constreñido u obligado a

¹⁰ Similares conclusiones Tribunal Administrativo del Cauca -Sala de Decisión 001- Sentencia RD 031 - 15 de agosto de 2013 - Magistrado Ponente: Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado - Referencia: Reparación Directa - Radicación: 19001-33-31-001-2009-00169-01 - Demandante: Daniel Zambrano Oviedo - Demandado: Municipio de Timbío (Cauca)

SINTRASALUD para prestar los servicios, es más se dice que se solicitó la continuidad del servicio -por situaciones presupuestales y que el sindicato accedió; ii) que se presentara urgencia y necesidad en el servicio para evitar una lesión del derecho a la salud, puesto que tal como lo enuncian los apoderados, la contratación viene sosteniéndose desde el año 2013 y según se menciona en otrora y en ocasiones tampoco, o mejor se ha continuado prestando servicios sin contratación, por tanto se conocían las necesidades del servicio requerido a contratar; iii) tampoco hay referencias ni un soporte fáctico acreditado que permita evidenciar que fuera estrictamente necesaria y manifiestamente urgente la prestación de los servicios contratados por urgencia o emergencia o cualquier otra circunstancia que justificara la pretermisión de las normas de contratación; solo se hace referencia a la continuidad de la prestación del servicio requeridos para el normal funcionamiento de la ESE NORTE 3; en consecuencia, no se acredita la justificación de la falta de suscripción del contrato.

Adicionalmente, de los elementos probatorios allegados no le fue posible al Despacho relacionar o establecer de donde provienen los valores hoy reclamados y por los que se concilia, es decir no se halla una cuenta de cobro o relación de cobro, con sus debidos soportes, de la que pueda extraerse la información concreta reclamada, porque tal como se mencionó sola se allegan los soportes de pago para los contratos Nos. 197, 198, 199, 200 y 235, según los informes de supervisión suscritos por la Coordinadora de la ESE NORTE 3, que en la mayoría figuran con saldo a pagar cero.

Así mismo, se itera, no obstante, el material probatorio aportado con la conciliación prejudicial, si bien se allegaron las planillas de nómina de pago por los servicios prestados para los meses de octubre, noviembre y diciembre, ellos no contienen información a qué contrato corresponden o si por el contrario se trata de servicios adicionales, es decir, no existe claridad con el material probatorio, cuáles fueron exactamente los servicios adicionales y la cuenta de cobro por los mismos.

En conclusión, no existe una causa jurídica eficiente que justifique el no cumplimiento de los requisitos legales de todo proceso de contratación estatal, como tampoco existe material probatorio adecuado sobre la prestación del servicio adicional y su monto, lo que da lugar a que el presente acuerdo conciliatorio no pueda ser aprobado judicialmente, por considerarse no ajustado y en un momento dado, ser lesivo para los intereses estatales.

Para el efecto, se comprende la necesidad de insistir en la posición jurisprudencial sobre el tema, la cual acoge íntegramente este Despacho, sobre el carácter excepcional de la procedencia, bajo tres precisas reglas, de la conciliación extrajudicial para aprobar un acuerdo conciliatorio cuando medie la prestación de servicios sin la suscripción del contrato estatal, como es el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 24 de septiembre de 2020, radicado 2020-02143-01, consejero ponente doctor MILTON CHÁVEZ GARCÍA, cuando al decidir la impugnación contra un fallo de tutela emitido por la misma Corporación revocó la sentencia que declaró su improcedencia, para en su lugar negar las pretensiones de la acción de tutela formulada en contra de providencias emitidas en un proceso ordinario de reparación directa -in rem verso-, por este Juzgado y el Tribunal Administrativo del Cauca, en asunto en que se pretendía el pago de servicios médicos prestados sin soporte contractual, con los siguientes argumentos:

“La Sala decide la impugnación presentada por la parte actora contra la providencia del 3 de junio de 2020, dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, que resolvió: “PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

...

La Clínica Moravia le ha prestado los servicios médicos psiquiátricos a la población a cargo del departamento del Cauca y de Caprecom durante los años 2007 y 2014. El reconocimiento y pago de los servicios médicos, en los mencionados años, se dio por conciliaciones prejudiciales, excepto en el año 2013, en el que fue improbadado el acuerdo conciliatorio suscrito entre la clínica y el departamento por los meses de abril, mayo y junio.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, con pretensión de actio in rem verso, la Clínica Moravia demandó al departamento del Cauca con el fin de conseguir el pago de los servicios prestados por los meses de abril a junio de 2013. El Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, en sentencia del 28 de febrero de 2017, negó las pretensiones de la demanda...

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia del 5 de diciembre de 2019, confirmó el fallo, pero, por razones distintas a las del juez de primera instancia.

...

De la presunta configuración de los defectos sustantivo y fáctico en el caso concreto.

La Clínica Moravia para sustentar la configuración de los citados defectos alega, por un lado, que el Tribunal Administrativo del Cauca no tuvo en cuenta el Preámbulo de la Ley 100 de 1993 y los artículos 43 de la Ley 715 de 2001, 4 y 13 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 (entiende la sala que se refiere a la Ley 1751 de 2015), 20 de la Ley 1122 de 2007 y 4 de la Ley 1616 de 2013, normas que reflejan las obligaciones de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social y que están obligadas a garantizar la prestación del servicio de salud, en este caso, mentales.

Ahora, contra lo afirmado por el tribunal, la Clínica Moravia sostiene que, de haber analizado las normas antes descritas y el material probatorio, habría llegado a otra conclusión, especialmente, en dar por acreditada la urgencia y necesidad de la prestación del servicio, es decir, insistió en que se da la segunda posibilidad.

Al respecto, la Sala precisa que, si bien el tribunal no se refirió a las disposiciones que cita la actora en el escrito de tutela, lo cierto es que dicha normativa, en general, se refiere a la obligación legal de las entidades prestadoras de los servicios de salud de asegurar la prestación del servicio, es decir, se trata de la normativa que regula las obligaciones naturales de los prestadores de servicios de salud que, lógicamente, resultan exigibles a cualquiera de estos.

Sin embargo, dicha obligación no puede conducir a que se entienda que, por tratarse del servicio de salud, los organismos prestadores del servicio puedan evadir las normas de contratación estatal, pues, de lo contrario, se desconocería el principio de buena fe con el que deben actuar en la prestación del servicio, principio que, valga la pena precisar, invocó la actora para afirmar que prestó los servicios porque de tiempo atrás venía haciéndolo en la misma forma y que, como el pago se daba por medio de conciliaciones, se generó la confianza legítima de continuar realizándolo de esa manera, es decir, sin que mediara un contrato.

Se refiere a la sentencia de unificación -2012- y precisa que:

Como puede verse, el interesado en reclamar el pago de servicios, en este caso médicos, no puede invocar la buena fe para desconocer el estatuto de contratación con el argumento de que lo hizo en cumplimiento de las obligaciones impuestas legalmente porque dicho argumento llega a constituir una buena fe subjetiva, que consiste en su propio convencimiento de actuar bien, sin embargo, lo que debe acreditar es la buena fe objetiva con la que actuó que, conforme con el precedente judicial de la Sección Tercera propende por la protección de “los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva”.

De lo anterior, la Sala considera que el tribunal no incurrió en los defectos sustantivo y fáctico porque, independiente de que se analizaran normas relacionadas con la obligación de los organismos prestadores de los servicios de salud lo que ocurrió es que la Clínica Moravia, si bien está obligada a prestar servicios de salud, no demostró de manera cierta e indiscutible que existieran razones de necesidad y urgencia que la habilitaran para prestar el servicio de salud mental a nombre del departamento y, por ende, poder reclamar el pago de este.

Por ejemplo, no encuentra la Sala acreditado que la clínica Moravia fuera la única entidad que pudiera prestar el servicio en el departamento del Cauca que hiciera imperioso que fuera esa y no otra entidad prestadora del servicio la llamada a atender las necesidades médicas de la población de ese ente territorial. Por el contrario, según quedó acreditado en la sentencia cuestionada, en el departamento existen otras instituciones prestadoras de los mismos servicios de salud que, justamente, fueron a las que se les adjudicaron los contratos en octubre de 2013 para satisfacer dicha necesidad.

Igualmente, no se demostró que la clínica Moravia haya participado del proceso contractual que concluyó con dicha adjudicación.

Finalmente, para la Sala la valoración que hizo el tribunal de las pruebas a las que se refiere la actora, es decir, las facturas de prestación de los servicios de salud, las epicrisis e historias clínicas obrantes en los cuadernos de pruebas 1 y 3 y unos fallos de tutela que le sirvieron de base a la Clínica Moravia para prestar los servicios de salud, no puede calificarse de irrazonable.

Por el contrario, del análisis de esas pruebas, concluyó que no se demostró el constreñimiento del departamento del Cauca frente a la actora, que en efecto se trató de servicios de salud e, igualmente que resultaba incomprensible que, si existían órdenes de amparo desde el año 2008 y 2011, el departamento no hubiera adelantado proceso contractual para garantizar el servicio y que la demandante hubiera consentido en ello, lo que le permitió descartar la urgencia y necesidad.

Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, negará las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por la clínica Moravia contra el Tribunal Administrativo del Cauca...”.

Así las cosas, los fundamentos normativos, jurisprudenciales y probatorios expuestos son suficientes para no impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el 8 de agosto de 2022, ante la Procuraduría para asuntos administrativos.

Por lo expuesto se DISPONE:

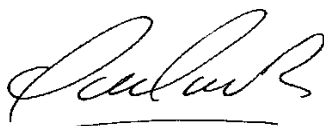
PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo parcial plasmado en el acta de conciliación No. 65 del 8 de agosto de 2022, celebrado ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DEL CAUCA SINTRASALUD y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notifíquese de esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medios electrónicos.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	19001 33 33 005 2020 00123 00
Demandante	ÁLVARO DAVID MORENO Y LUZ EDITH MORENO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción	EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1125

Procede el despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por la parte ejecutante.

I. La solicitud

La parte demandante, a través de su apoderado, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC identificada con Nit 8002155465, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero en los Bancos; BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO WB, FUNDACIÓN MUNDO MUJER, BANCOOMEVA.

II. Antecedentes

1.- Los señores ÁLVARO DAVID MORENO Y LUZ EDITH MORENO, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por el incumplimiento total con la orden contenida en sentencia del 24 de mayo de 2016, proferida por este despacho en audiencia inicial, con la cual se conceden las pretensiones de la demanda, confirmada en segunda instancia con providencia N° TA-DES 002-DES 103-2018 del 8 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

2.- Con auto interlocutorio N° 226 del 3 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, para el cumplimiento de la sentencia citada y el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 187 y 192 del CPACA, causados desde el 6 de marzo de 2019.

3.- El mandamiento de pago fue notificado el 8 de marzo de 2021, contestándose la demanda el 5 de abril de 2022.

III. Consideraciones

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente pronunciamiento del 16 de julio de 2021, radicado 190013333008 2009 00408 02, con ponencia del magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dice lo siguiente:

“3.2.1.- Finalidad de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta que, el asunto en controversia versa sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar de embargo al interior de un proceso administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de cobro coactivo, es preciso establecer claridad sobre la finalidad última de las medidas cautelares al interior de un proceso ejecutivo, pues las mismas han sido definidas como aquel mecanismo a través del cual, entre otras situaciones, garantiza el ejercicio de un derecho objetivo que ha sido reconocido, como ocurre en el asunto objeto de estudio, donde existe una sentencia condenatoria que ha establecido una obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, y a su vez ha reconocido el derecho a la parte actora de ejercer el cobro ejecutivo del mismo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha referido¹

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

(...) las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.”

En ese entendido, colige la Sala que, si bien existe normatividad específica aplicable, en este caso, al decreto de la medida cautelar de embargo al interior de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes del deudor, a fin que se pueda asegurar la ejecución respectiva del fallo, por ende, llevan implícito el reconocimiento del derecho que le asiste al acreedor de perseguir el patrimonio de su deudor como prenda general, y están dirigidas a buscar la garantía del mismo, pero, estas no operan de forma automática, lo que a su vez supone que se ha desencadenado una intervención por parte del operador judicial para efectos de garantizar al ejecutante el acceso a la administración de justicia, con miras a que se efectúe el pago por parte del deudor.

...

Con el decreto de la medida cautelar de embargo entonces, no se busca anticipar la decisión de fondo del proceso, sino al contrario de obtener de alguna manera, la garantía del cumplimiento de la obligación objeto de ejecución; especialmente, al tratarse de procesos ejecutivos, las mismas encuentran su fundamento en el derecho de persecución por parte del acreedor sobre el patrimonio del deudor, derecho que no deviene precisamente de la existencia de un título ejecutivo, pues

¹Corte Constitucional Sentencia C – 523 del 4 de agosto del 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

el mismo constituye la prueba de la existencia del derecho, mas no limita la posibilidad que le asiste al acreedor de embargar y secuestrar los bienes de su deudor, y aquí es donde encuentra fundamento el artículo 599 del Código General del Proceso al permitir que las medidas cautelares puedan ser solicitadas desde la presentación de la demanda.

...

Así, del análisis realizado previamente, encuentra esta Corporación que, atendiendo a la posición de la Corte Constitucional, la decisión de decretar medida cautelar de embargo por parte del Juzgado de Instancia, se realizó con el fin de asegurar la ejecución del fallo objeto del proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado, es decir, se encuentra encaminada a garantizar la efectividad de la sentencia e impedir que a la postre, los efectos de la misma resulten ilusorios, yendo en contravía de los postulados del Estado Social de Derecho.

Además, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar de embargo fue efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, la misma encuentra fundamento en el derecho que le asiste al acreedor de persecución de los bienes del deudor y, de las facultades discrecionales del operador judicial dirigidas a garantizar ese derecho.

De este modo, considera el Tribunal que tal decisión resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento no solo legal, como lo plantea el recurrente basándose únicamente en el artículo 466 del CGP, sino también jurisprudencial que como se analizó, desarrolla no solo la naturaleza de la obligación, sino también el derecho objetivo del acreedor y de la medida cautelar de embargo decretada

...

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una providencia judicial. Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una sentencia dictada a favor del demandante, la Juez A quo decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación.”

Bien, aclarado el fin de toda medida cautelar, como medio para hacer efectivo el derecho al pago de una acreencia, en este caso una sentencia judicial ejecutoriada, debe hacerse referencia al marco normativo de su consagración.

Así, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

...

Medidas cautelares en procesos ejecutivos

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

...

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

Por su parte el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19, así:

"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60, 55, inciso 3o.]. (...)”

Así, el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política² y en su desarrollo legal antes citado, como regla general en relación con los recursos de las entidades públicas del orden nacional, así como de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, busca resguardar los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, que de acuerdo con los precedentes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que se citan a continuación, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones

Clasifica la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 1154 de 2008 magistrada ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, las tres excepciones al principio de inembargabilidad, como son las deudas laborales, los títulos emitidos por la autoridad pública, y las decisiones judiciales contenidas en sentencias y conciliaciones, señalando que en este último caso es viable el embargo sobre las cuentas que manejen los rubros para el cumplimiento de sentencias:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la

² **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.

En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral...

...

El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

(...)

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo-** a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

...

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

*...
En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[49]. Dijo entonces:*

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

...
Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (resaltos fuera de texto)

Y luego, al resolver sobre la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reitera sobre las excepciones al principio de inembargabilidad:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.

*Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original*

Por su parte el Consejo de Estado, también se refiere a las mismas excepciones en relación con el principio de inembargabilidad³:

"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de

³ CE 2B, 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral, sentencias. (...) "

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge los anteriores precedentes, así como la Sentencia C-543 del año 2013, y el Auto del 8 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P. doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en relación al no carácter de absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, respecto de los recursos de entidades públicas, del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de participaciones, cuando se trate de la ejecución de sentencias judiciales, sobre los cuales pueden recaer tales medidas cuando se trate títulos constituidos en sentencias y conciliaciones, una vez haya transcurrido el plazo señalado en el CCA hoy CPACA para poder acudir al proceso ejecutivo. Dijo así:

"Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos."

Finalmente, de manera reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, aborda el tema nuevamente el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad, reiterando su posición y en auto del 28 de abril de 2021, con el que se resuelve recurso de apelación, radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, dice:

1. *En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁴ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es*

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

2. *Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁵, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:*

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

3. *En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.*

4. *En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del párrafo del artículo 594 del CGP⁶ - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación⁷; además, en*

A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

⁵(...) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

⁶ “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

⁷ A los bancos: BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria y Davivienda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

De esta manera, en acatamiento de los precedentes de las Corporaciones, tanto Constitucional como Contenciosa Administrativa, así como del Tribunal Administrativo del Cauca, considerara el Despacho procedente acceder a la medida cautelar solicitada, en relación a que el principio de inembargabilidad de recursos públicos contenido en el artículo 63 de la Constitución, es relativo, no es absoluto, fijándose por vía jurisprudencial qué clase de recursos son susceptibles de medidas cautelares y en que casos, como lo son; *“las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación”* por lo anterior, para el caso en concreto se cumplen los supuestos, en relación a que se trata de providencias debidamente ejecutoriadas, que se presentó ante la entidad la solicitud de cumplimiento, y que a la fecha de interposición del (los) proceso ejecutivo había transcurrido un término superior a los 10 meses de que trataba el CAPACA, aplicable al caso por tratarse de providencias dictadas en su vigencia, con las salvedades respectivas.

iv- Monto de la medida

El inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tomará un valor estimado del capital de conformidad con el mandamiento, de pago de los posibles dineros dejados de percibir derivados del aparente incumplimiento de la sentencia que se ejecuta, por un valor de \$62.499.360, en lo referente a los intereses moratorios su valor estimado a la fecha es de \$46.911.865, dejando en claro que el valor definitivo de la obligación se determinara al momento de la liquidación oficial.

Por tanto, el quantum de la medida se establece en el valor del crédito incrementado hasta en un 50%, que equivale a un total de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias que contengan recursos de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC identificada con Nit 8002155465, que correspondan EXCLUSIVAMENTE a recursos del Presupuesto General de la Nación, realizando las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

salvedades respectivas como lo son que la medida no puede recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC identificada con Nit 8002155465, **EXCLUSIVAMENTE** respecto de cuentas que manejen RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO WB, FUNDACIÓN MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a LOS GERENTES de las entidades bancarias mediante oficio, en el cual se advertirá a los funcionarios que la medida se aplica exclusivamente sobre las cuentas que manejen recursos RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, y en el que se transcribirá el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGPO, que dice:

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”

Así mismo se les advertirá que se **“SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN,** al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	190013333005 – 2020 00181 00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	ALBA MARIELA GOMEZ RENGIFO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – MODALIDAD LESIVIDAD
Auto Interlocutorio	N° 1126

1.- Antecedentes

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – MODALIDAD LESIVIDAD contra ALBA MARIELA GÓMEZ RENGIFO, para que declare nula la Resolución No. 003237 de 2000, mediante la cual se concedió reliquidación de la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio.

Y en escrito separado solicita la suspensión provisional del acto demandado, Resolución No. 003237 del 16 de febrero de 2001, por medio de la cual la extinta CAJANAL, hoy UGPP reliquidó la pensión gracia de jubilación de la señora ALBA MARIELA GÓMEZ RENGIFO, tomando como IBL aquellos devengados al momento de retiro.

Fundamenta su solicitud de medida cautela en la violación del artículo 238 de la Constitución Política, y en los artículos 97 parágrafo 3, 180 numeral 9, 229 y ss del CPACA Leyes 114 de 1913, 24 de 1947, 4 de 1966, Decretos 1743 de 1966, 3135 de 1968 y 1848 de 1969, y jurisprudencia relacionada, bajo los siguientes cargos:

- a. La señora ALBA MARIELA GÓMEZ RENGIFO, en su calidad de docente territorial le fue reconocida la pensión gracia jubilación, prestación, la cual tiene el carácter especial, que se otorga únicamente a los docentes de entidades territoriales oficiales, en los términos de la Ley 114 de 1913.
- b. Los docentes adquieren el derecho a la pensión gracia de jubilación, cuando cumplan veinte años de servicio y cincuenta años de edad; luego su liquidación debe efectuarse con base en el 75% del salario promedio correspondiente al año anterior al cumplimiento de dicha exigencia, es decir a la adquisición del estatus.
- c. Por ende, en el presente asunto no debió reliquidarse la pensión gracia de la demanda con el promedio del salario devengado a la fecha de retiro definitivo del servicio, como en efecto ocurrió en el acto demanda sino con aquel en el que cumplió el derecho, motivo por el cual la resolución atacada va en contravía de la normatividad citada y de la jurisprudencia nacional.

Advierte que la señora ALBA MARIELA GÓMEZ RENGIFO “se encuentra activa en nómina de pensionados es la Resolución No. 003237 del 16 de febrero de 2001, con la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio.”

2.- Traslado de la medida cautelar

Con auto interlocutorio N° 124 del 9 de febrero de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, concediéndole un término de cinco (5) días para que efectuara pronunciamiento, providencia notificada el 11 de febrero de 2021, término durante el cual no se realizó pronunciamiento alguno, por parte de la demandada.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- fundamentos normativos y jurisprudenciales de las medidas cautelares en procesos ordinarios

El artículo 238 de la Constitución Política prevé que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean cuestionados judicialmente.

Y es por ello que en la ley 1437 de 2011, artículos 230 a 235, se regula sobre la procedencia, oportunidad, requisitos y alcance de las medidas cautelares, entre ellas la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Dentro de los requisitos para decretar la medida cautelar cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, permitiéndole al Juez realizar un estudio de fondo, sin que implique prejuzgamiento. Dicen así estas normas:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

...

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o Magistrado Ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

1....

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

...

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”

Por último, el artículo 232 regula la procedencia de la caución previa, excepto cuando se trate de entidades públicas.

El tema ha venido siendo desarrollado por la Jurisprudencia contenciosa, y es así como en uno de sus pronunciamientos, el H. Consejo de Estado, en providencia reciente del 25 de noviembre de 2021, consejero ponente doctor CARMELO PERDOMO CUÉTER, Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00650-01(5816-19), dice lo siguiente:

“Asimismo, el artículo 231 del CPACA prevé que, si se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por el quebranto de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en el requerimiento que se realice en escrito separado, cuando dicha vulneración surja del análisis de la resolución demandado y su confrontación con las normas superiores presuntamente violadas o del estudio de las pruebas que se alleguen con tal propósito.

Al respecto, esta Corporación, en sentencia de 13 de mayo de 2015¹, precisó:

[...] el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

[...]

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso-administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad’

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados,

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, sentencia de 15 de mayo de 2015, expediente 11001-03-26-000-2015-00022-00.

cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios (negritas fuera del texto).

De lo anterior, y en concordancia con lo preceptuado en los artículos 229 a 241 del CPACA, se colige que la potestad del juez, en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, se le permite realizar un análisis probatorio para efectos de determinar su procedencia, se insiste, sin que ello conlleve a prejuzgar.”

3.2.- Lo Probado.

Obra en el documento 02 del expediente digital. Folio 51, certificación de Tiempo de Servicios expedida por la secretaría Administrativa del Departamento del Cauca el 24 de noviembre de 1988, en la que consta que la señora ALBA MARIELA GOMEZ DE CARVAJAL prestó sus servicios por 27 años, 4 meses y 12 días, en el grado 11 en el escalafón nacional, entre el 16 de septiembre de 1956 y el 30 de agosto de 1968 como docente de primaria en Almaguer, Cauca, y del 1º de febrero de 1971 al 30 de septiembre de 1988 como docente de secundaria en Popayán. Así mismo se certifican los devengados años 1977 a 1988, como fueron sueldo, horas adicionales, prima alimentación, prima navidad, (fl. 60 a 64 ib).

Con Resolución N° 6721 de 2 de agosto de 1990, la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, le reconoció a la señora ALBA MARIELA GÓMEZ RENGIFO, la pensión gracia de jubilación, por haber nacido el 3 de junio de 1938, y haber laborado 10130 días entre el 16 de septiembre de 1956 y el 30 de mayo de 1989, cumpliendo el estatus el 3 de junio de 1988, con fundamento en el 75% de la asignación básica y las horas extras en cuantía de \$63.077,78 efectiva a partir del 3 de junio de 1988. (fl. 79 y 80 ib)

Con fecha 26 de abril de 2000, la señora Gómez Rengifo presentó a CAJANAL solicitud de reliquidación de la pensión gracia (fl. 83 ib), para lo cual aportó certificación laboral del departamento del Cauca, en la que consta que laboró hasta el 30 de marzo de 2000, para un total de 38 años, 1º meses y 12 días y que con Decreto 287 de 14 de marzo de 2000, obrante a folio 91 ib) se aceptó la renuncia a partir del 1º de abril de 2000. (fl. 87 ib). Y certificado de devengados entre 1994 a 2000 en el que consta el salario básico, auxilio de transporte, bonificación por calidad, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de capacitación, y gastos de representación. (fl.88 ib)

Con Resolución N° 3237 del 16 de febrero de 2001 acto cuestionado, CAJANAL procedió a resolver la anterior petición de reliquidación pensional gracia, en la que consta que le fue reconocida tal prestación con resolución 6721 de 1990 a partir del 3 de junio de 1988 fecha en que adquirió el status en cuantía de \$63.077; así mismo que allegó nuevos tiempos de servicios entre el 1º de junio de 1989 y el 30 de marzo de 2000, para un total de 14030 días, y que fue retirada del servicio el 1º de abril de 2000 por lo que de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 se debe aplicar el 75% sobre el salario promedio de los 12 meses, determinándose la cuantía de la pensión con base en la asignación básica 1989 y 2000 que arroja la suma de \$992.858, motivo por el cual dispone “reliquidar la pensión a favor de la señora ALBA MARIELA GÓMEZ RENGIFO...elevando la cuantía de la misma a la suma a \$992.858, efectiva a partir del 01 de abril de 2000.” (fl. 97 y 98 ib)

Obran documentos en los que consta que la señora GOMEZ RENGIFO promovió acción de tutela, en forma conjunta, en contra de CAJANAL, mediante la cual perseguía nuevamente el reajuste de la pensión de jubilación gracia, que fuera fallada el 29 de noviembre de 2004 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, en la cual se

tutelaron los derechos fundamentales y se ordenó a la entidad “*reliquidar en forma definitiva la pensión de los accionantes enlistaos dentro del numeral primero del presente fallo, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin descripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho y aun estando retirados...*” (fls. 110 a 213).

En cumplimiento de la anterior decisión de tutela, con Resolución N° 10416 del 3 de abril de 2007, se reliquidó la pensión gracia de jubilación de la señora ALBA MARIELA GÓMEZ RENGIFO, con fundamento en lo devengado en los años 1987 a 1988: asignación básica, horas extras, prima de navidad y de alimentación, incrementando la cuantía a \$68.014, efectiva a partir del 3 de junio de 1988, con efectos fiscales a partir del 2 de agosto de 2003, y en consecuencia ordenó el pago de las diferencias. (fls. 220 a 2256 ib).

Con Resolución N° RDP 012482 del 27 de mayo de 2020, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, resuelve:

“Dar cumplimiento a la providencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 04 de marzo de 2020 y en consecuencia DEJAR SIN EFECTOS la resolución 10416 del 03 de abril de 2007 que dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 29 de noviembre de 2004 que reliquidó la pensión gracia de jubilación al (a) señor (a) GOMEZ RENGIFO ALBA MARIELA...”

4.- Análisis del Caso Concreto

El artículo 230 y siguientes del CPACA prevén que las medidas cautelares deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y que su decisión con constituye prejuzgamiento y procederá por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con dichas normas o del estudio de las pruebas allegadas, y serán procedentes cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) que la demanda este fundada razonablemente en derecho, ii) que el demandante demuestre sumariamente la titularidad del derecho, iii) que se presenten los documentos y argumentos que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación, que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, v) que al adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones: no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos parara considera que de no otorgarse los efectos de la sentencia serán nugatorios.

Bien, se solicita en la demanda, y con la medida cautelar, la nulidad y la suspensión provisional, respectivamente de la Resolución N° 3237 del 16 de febrero de 2001, mediante la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en su momento, le reliquido pensión gracia de jubilación a la señora ALBA MARIELA GÓMEZ RENGIFO, que le fuera inicialmente con Resolución N° 6721 de 1990, en cuantía de \$63.077, efectiva a partir del 3 de junio de 1988 con fundamento en el 75% devengado en el último año de servicios en el que adquirió el estatus -junio 1987 a junio de 1988-, al considerar la entidad que el acto demandado infringe el artículo 238 Constitucional y la Ley 114 de 1913 y sus concordantes, así como la jurisprudencia nacional, porque en este se reajustó la pensión con fundamento en lo percibido a la fecha efectiva del retiro -año 2000, por la suma de \$992.858 que percibe desde el año 2001.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado, con providencia del 15 de julio de 2021, consejero ponente doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04409-01(2517-19), precisamente en similar sentido confirmó en segunda instancia decisión del Tribunal de Cundinamarca que decretó una medida cautelar de suspensión del acto administrativo mediante el cual se había reliquidado la pensión gracia de jubilación, con fundamento en la fecha del retiro definitivo del servicio, al considerar que la consagración legal, por ser una prestación de carácter especial se liquidada a la fecha del retiro, y además porque se trataba del erario público, sin que se afectaran los derechos de la beneficiara de la prestación, en tanto que continuaría devengándola, eso sí debida forma:

“Al respecto, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, a través de sentencia de 22 de marzo de 2018², estableció la improcedencia de la reliquidación de la pensión gracia con fundamento en los factores salariales devengados en el último año de servicios, así:

“(…) La pensión gracia es una prestación social de naturaleza especial, su monto no se liquida con base en el valor de los aportes efectuados en el año anterior al retiro definitivo del servicio del titular del derecho pensional, tal y como acontece en el régimen pensional ordinario, sino con base en el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que se adquiere el estatus pensional, que para el caso controvertido se trata de los emolumentos percibidos en el año inmediatamente anterior de haber cumplido los 20 años de servicio, esto es, 1 de marzo de 2007 al 1 de marzo de 2008 (…)

. Negrilla y subrayado de la Sala.

Posición reiterada en sentencia de 9 de agosto de 2018³:

“(…) Es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados. (…)

. Negrilla y subrayado de la Sala.

Así las cosas, se evidencia que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca analizó la situación pensional del demandando y el acto acusado; encontrando que la pensión gracia, dada su especial regulación, no puede ser reliquidada con valores percibidos con posterioridad a la adquisición del derecho y, por ello dispuso la suspensión provisional de la Resolución 15562 de 20 de agosto de 2000, pero manteniendo la prestación en los términos de la Resolución 7221 del 4 de mayo de 2000, posición que comparte esta Sala; toda vez que, existe una probable contradicción entre la decisión cuestionada y el ordenamiento jurídico superior, por cuanto, como quedó ampliamente expuesto, la pensión gracia debe ser reliquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional y no sobre el último año de servicios⁴, conforme lo previsto en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743⁵.

Ciertamente, el reconocimiento prestacional conferido al demandado mediante el acto acusado no resulta ajustado a derecho, porque con él se adjudicó un derecho económico de carácter pensional que habría generado una afectación injustificada al patrimonio público; razón por la cual también se encuentra acreditado el perjuicio a que alude el artículo 231⁶ del CPACA, porque, en efecto, se constató que el Tribunal

² Radicado 25000-23-42-000-2014-03024-01 (N.I. 1999-2017). C.P. César Palomino Cortés.

³ Radicado 25000-23-42-000-2015-01921-01 (N.I.2534-2017). C.P. César Palomino Cortés

⁴ En el mismo sentido se pronunció esta Subsección en providencia de 21 de agosto de 2020. Radicado 66001-23-33-000-2014-00362-01(3852-17). C.P. César Palomino Cortés. Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Demandado: Neverg Londoño Arias

⁵ Artículo 4. A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

⁶ Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

hizo un correcto estudio de la confrontación planteada por la UGPP; pues, no decretar la medida resultaría más gravoso para el interés general al continuar pagando la reliquidación de la pensión gracia al demandado, en la medida que podría representar un menoscabo al erario.

Además, no puede perderse de vista que el demandado continuará devengando la pensión gracia en los términos de la Resolución 7221 del 4 de mayo de 2000; de forma que continua con una protección económica, pensional y de salud derivada de ese acto administrativo.”

Para el caso, hay evidencia clara con las pruebas antes relacionada, sin estar en conflicto el derecho que le asiste a la señora ALBA MARIELA GOMEZ RENGIFO para devengar la pensión gracia, que adquirió el derecho a tal prestación gracia el 3 de junio de 1988, y en tal virtud le fue reconocida con Resolución N° 6721 del 2 de agosto de 1990, a partir del 3 de junio de 1988, cuyo IBL estuvo constituido por el 75% del salario promedio -algunos factores- percibido entre el 3 de junio de 1987 y el 3 de junio de 1988.

Ahora bien, ante la solicitud formulada en el año 2000 por la señora GÓMEZ RENGIFO, en su momento CAJANAL profirió la Resolución N° 3237 del 16 de febrero de 2001, y aplicando erróneamente las Leyes 33 y 62 de 1985, le reajustó la PENSIÓN GRACIA por RETIRO DEFINITIVO, con fundamento en el 75% del salario promedio devengado a la fecha de retiro, esto es marzo de 1999 a marzo de 2000, elevando la cuantía a \$992.858, que según la entidad viene percibiendo desde el año 2001.

También se halla que en el año 2007, en cumplimiento de fallo de tutela emitió acto administrativo -Resolución 10416- mediante el cual reajustó la pensión gracia con fundamento en el 75% de todos los factores percibidos en los año 1987 y 1988, pero que en el año 2020 fuera dejada sin efectos con Resolución RDP 012482 atendiendo sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sin que se conozca si este acto produjo o no efectos jurídicos, por lo que entiende el despacho recobró vigencia la Resolución demandada 3237 de 2001.

Así, las cosas, considera el Despacho, que efectivamente se cumplen las exigencias del artículo 231 del CPACA para la prosperidad de la medida de suspensión provisional de la Resolución No. 3237 de 16 de febrero de 2001, en tanto que la demanda y la solicitud cautelar está debidamente fundada de derecho y en los precedentes de la Máxima Corporación Contenciosa, porque está plenamente demostrado que la entidad accionante es quien expidió el acto administrativo, porque fueron allegadas suficientes pruebas que dan cuenta de la realidad del caso, y porque existen motivos suficientes para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, debido, se itera, a que normativa y jurisprudencialmente la pensión gracia, por ser especial, debe ser liquidada con fundamente en el salario promedio percibido durante el último año de adquisición del estatus (1987/1988) y no con aquel de la fecha del retiro, como ocurre en el acto demandado (1999-2000).

Por lo anterior, se decretará la medida provisional de suspensión de los efectos de la Resolución N° 3237 del 16 de febrero de 2001, y en ese sentido no se afectará la situación de la señora GOMEZ, quien continuará percibiendo la pensión gracia en los términos en que le fue reconocida con Resolución N° 6721 del 2 de agosto de 1990, mientras se define de forma definitiva el presente asunto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

-
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

PRIMERO.- DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° 3237 del 16 de febrero de 2001, por medio de la cual se efectúa reliquidación de la pensión gracia de jubilación de la señora ALBA MARIELA GÓMEZ RENGIFO, conforme a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

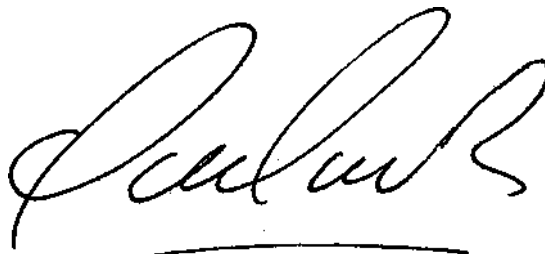
SEGUNDO.- La entidad continuará con el pago de las mesadas de la pensión gracia de jubilación en favor de la señora ALBA MARIELA GÓMEZ RENGIFO, debidamente actualizadas, en los términos como le fue reconocida inicialmente con Resolución N° 6721 del 2 de agosto de 1990, hasta el momento en que se resuelva de forma definitiva el presente proceso, conforme lo expuesto

TERCERO.- Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO.- Continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS